

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****0726/2025**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

28 de enero de 2025

Ayuntamiento de EtzatlánSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de marzo de 2025

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Falta de respuesta

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Sin respuesta

**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** conforme a lo
señalado en el considerando VII.

Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
EXCUSAr.Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 0726/2025.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Etzatlán.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, en sesión de fecha 20 veinte de marzo de 2025 dos mil veinticinco.-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **0726/2025**, interpuesto en contra del sujeto obligado arriba señalado, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información se presentó el día 16 dieciséis de enero de 2025 dos mil veinticinco, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140284325000026.
- 2. Respuesta.** El día 27 veintisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 28 veintiocho de enero de 2025 dos mil veinticinco, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio RRDA1776425.
- 4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 29 veintinueve de enero de 2025 dos mil veinticinco, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5. Se admite y se requiere.** El día 04 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal

vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco de ese mismo mes y año, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se recibe informe de contestación. Mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido queda insubsistente, dicho acuerdo se notificó el día 13 trece de febrero siguiente, mediante lista, observando para tal efecto lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Etzatlán**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	27/01/2025
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	28/01/2025
Concluye plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	18/02/2025
Fecha de presentación del recurso	28/01/2025
Días inhábiles	Sábados Domingos 03/02/2025

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. *El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*
X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
(...)"

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
(...)
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;"

Dicho sobreseimiento, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información consistía en:

“EN EL OFICIO NUMERO UT/001/I/25 SE ME NOTIFICA QUE AUN NO ESTA APROBADO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR PARTE DEL ESTADO. LA SOLICITUD AHORA ES HACIA HACIENDA MUNICIPAL, ¿EL PAGO DE SUELDOS DE ESTA QUINCENA FUE CON EL AUMENTO DEL PRESUPUESTO? SIENDO QUE LA RESPUESTA SEA AFIRMATIVA, ¿SE PUEDE EJERCER YA LAS MODIFICACIONES SIN ANTES LA AUTORIZACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO?”

Al respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo, esto, en los siguientes términos, medularmente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- En vista a la respuesta obtenida por la dependencia competente, el sentido de su solicitud es de carácter **NEGATIVO**, lo anterior, en virtud a la competencia de este ayuntamiento y a la respuesta del área correspondiente a lo señalado en su contestación, misma, que se transcribe a continuación: “**HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE SE REALIZO UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN ESTA COMISARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE ETZATLAN, JALISCO; INFORMAMOS QUE ACTUALMENTE NO SE DELEGA TECNOLOGÍA PARA FINES DE SEGURIDAD PUBLICA A PARTICULARES MEDIANTE ORGANISMOS AUXILIARES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**”

SEGUNDO.- Notifíquese la presente al ciudadano solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de folio de origen, para el surtimiento de los efectos a que haya lugar. Lo anterior, en términos de lo preceptuado por el artículo 79.1, fracción III, y IV, de la Ley en la materia, anteriormente invocada.

TERCERO.- Así lo acordó, y firmó la Titular de la Unidad de Transparencia, del S.O Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco.

**ATENTAMENTE:**

A 22 DE ENERO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO
2025, Año de la conmemoración de los 700 años, de la fundación
de la gran México-Tenochtitlán"


ING. YAZMÍN ELIZABETH HERNÁNDEZ ESPINOZA

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“SE ME CONTESTA TOTALMENTE DIFERENTE A LO SOLICITADO”

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley, emitió nueva respuesta a través de la cual se pronuncia por cada uno de los requerimientos de información presentados en su solicitud, subsanando así el único agravio interpuesto por la ahora parte recurrente.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, en actos positivos atendió la solicitud de información, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

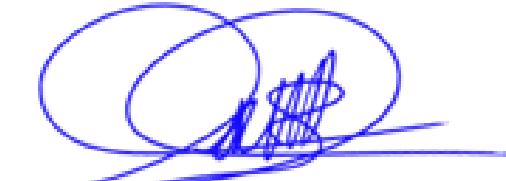
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 87 a 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria; cobrando aplicación la Jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 2025854, de rubro: *NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTONÓMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.*

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

EXCUSA
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Jazmin Elizabeth Ortiz Montes
Secretaría Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 0726/2025 aprobada en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte de marzo de 2025 dos mil veinticinco, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 07 siete fojas incluyendo la presente. - conste.-
KMMR/LMMA